



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, Viernes 14 de diciembre de 2007

No. 241

SUMARIO

Pág.

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 73-2007.....	8156
Acuerdo Presidencial No. 447-2007.....	8159
Acuerdo Presidencial No. 454-2007.....	8161
Acuerdo Presidencial No. 455-2007.....	8161
Acuerdo Presidencial No. 457-2007.....	8161
Acuerdo Presidencial No. 458-2007.....	8161
Acuerdo Presidencial No. 459-2007.....	8162
Acuerdo Presidencial No. 460-2007.....	8162
Acuerdo Presidencial No. 461-2007.....	8162
Acuerdo Presidencial No. 463-2007.....	8163

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estátutos Fundación Madroño (MADROÑO)...	8163
Constancia de Inscripción.....	8167

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución No. 154-2007.....	8167
Acuerdo Ministerial No. 38-2007.....	8167
Acuerdo Ministerial No. 37-2007.....	8169
Acuerdo Ministerial No. 36-2007.....	8170
Acuerdo Ministerial No. 35-2007.....	8171

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	8172
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Convocatoria.....	8182
Multicambios, S.A.	
Declaratoria de Herederos.....	8182

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO N° 73-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO**I**

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional de Nicaragua definió entre sus prioridades la reducción de la pobreza y el crecimiento económico dentro de un marco de estabilidad-macroeconómica que hace necesario el diseño y la ejecución de una Política de Endeudamiento Público consistente con esas prioridades.

II

Que el esfuerzo que se viene realizando para alcanzar niveles de deuda pública sostenible debe ser complementado con una Política de Endeudamiento Público responsable, que contribuya a la mejora de las finanzas públicas y que priorice la gestión de donaciones y de créditos altamente concesionales, cuyos fondos se canalicen hacia la inversión y la reactivación productiva.

III

Que la gestión y administración ordenada de la deuda pública debe basarse en una política que defina lineamientos aplicables a todas las instituciones del sector público para la negociación, contratación y ejecución de préstamos de deuda pública, vinculando las prioridades establecidas a los planes operativos institucionales, teniendo en cuenta las restricciones monetarias y financieras del sector público.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**"LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO 2008"****Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto establecer los lineamientos y políticas bajo los cuales se regirán las instituciones del Sector Público de la República de Nicaragua en la contratación y desembolso de deuda y en la suscripción de pasivos contingentes, conforme el marco institucional y los procedimientos operativos que rigen el proceso de endeudamiento público definidos por la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236 del 12 de diciembre de 2003 y su Reglamento, Decreto No. 2-2004, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 21 del 30 de enero de 2004.

Esta política determina los límites máximos de contratación anual, los límites máximos de endeudamiento neto, el grado de concesionalidad mínimo aceptable para los préstamos externos a contratar, la tasa máxima permitida en la contratación de préstamos internos y el monto máximo de pasivos contingentes a suscribir para el período presupuestario del año 2008.

Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley No. 477, y el Artículo 2 de su Reglamento, para efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

1) Endeudamiento: Son aquellas operaciones que se constituyen en obligaciones para el contratante y cuyos pagos se pactan a plazos. El endeudamiento se produce cuando se desembolsan los montos convenidos en la contratación. En esta categoría se clasifican, entre otros, préstamos, créditos de proveedores, líneas de crédito y emisión de títulos valores gubernamentales y asunción de adeudos.

2) Endeudamiento neto anual: Es igual a los flujos netos de deuda del periodo y representa los desembolsos y colocaciones y asunción de adeudos del período menos los pagos de principal correspondientes a vencimientos contractuales del período.

3) Desembolsos y colocaciones de deuda: Para efectos del cálculo del endeudamiento neto, los desembolsos, colocaciones y asunciones de adeudos comprenden:

- " Desembolsos de créditos externos e internos en efectivo.
- " Desembolsos por pagos directos de los acreedores a proveedores de bienes y servicios.
- " Desembolsos con importaciones (en especie).
- " Desembolsos para pagos de deuda con recursos de préstamos (Capitalizaciones) y
- " Emisiones de deuda interna en valor nominal.
- " Asunción de adeudos originalmente de otras instituciones públicas por parte del Gobierno Central.

4) Reembolsos de principal o amortizaciones: Para efectos del cálculo del endeudamiento neto, los reembolsos de principal o amortizaciones comprenden:

- " Pagos y redenciones en efectivo con recursos propios (del tesoro o de los entes autónomos).
- " Pagos con recursos de donaciones.
- " Pagos con recursos de préstamos.
- " Pagos con subvenciones y
- " Pagos con recursos provenientes de alivio de deuda.

5) Contratación: Es la acción mediante la cual se formaliza un acuerdo o convenio de deuda entre dos o más partes.

6) **Elemento de concesionalidad:** Representa la porción del préstamo que constituye una ayuda financiera y se calcula de la siguiente manera: valor nominal del préstamo menos el valor presente del préstamo dividido entre el valor nominal del préstamo, expresado como porcentaje.

(Valor Nominal - Valor Presente)
Valor Nominal

7) **Sector Público:** Es el definido en el Artículo 2 de la Ley General de Deuda Pública, Ley No. 477.

Artículo 3. Principios para la definición de la Política de Endeudamiento Anual.

Los principios que rigen el endeudamiento anual del Sector Público son:

1. Estabilidad del entorno macroeconómico, dado por los parámetros establecidos en el Programa Económico-Financiero del Gobierno de

Reconciliación y Unidad Nacional.

2. Sostenibilidad fiscal (capacidad de pago) y sostenibilidad de la deuda externa e interna, conforme se enmarcan en las políticas establecidas en el Programa Económico- Financiero del Gobierno.

3. Desarrollo económico del país, dado por los objetivos establecidos en el Plan de Gobierno cuyo objetivo fundamental es erradicar la pobreza.

4. Continuar con el proceso de ordenamiento de la propiedad, mediante la emisión de Certificados de Bonos de Pagos de Indemnización (CBPI) y desarrollar el mercado doméstico mediante emisiones estandarizadas a través de Letras de Tesorería y Bonos de la República de Nicaragua, títulos emitidos por la Tesorería General de República.

Artículo 4. Límites máximos de Contratación.

Los montos máximos de deuda a contratar, tanto externa como interna, para las entidades del Sector Público, se establecen a continuación:

Límites máximos de Contratación		
Los límites máximos de contratación expresados en US dólares, deberán convertirse a córdobas utilizando el tipo de cambio oficial de la fecha de contratación publicado por el Banco Central de Nicaragua (BCN).		
Deuda Externa del Gobierno Central	=	US 340 millones
Deuda Interna del Gobierno Central con el Sector Privado	=	US\$ 90.0 millones
Deuda Externa Empresas Públicas	=	US\$ 15.0 millones
Deuda Interna Empresas Públicas	=	US\$ 73.0 millones

Los límites máximos de contratación para las empresas Públicas se establecen de manera indicativa, lo cual no implica, que dichas empresas tengan asignados estos montos a contratar. Para poder hacer uso del monto total reflejado, las Empresas tienen que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General de Deuda Pública y su Reglamento, antes de hacer efectiva la contratación.

Artículo 5. Límites máximos de Endeudamiento Neto.

Los límites máximos de endeudamiento neto, tanto externo como interno, para las entidades del Sector Público se establecen a continuación:

Límites Máximos de Endeudamiento Neto		
Los límites máximos de endeudamiento neto expresados en US dólares, deberán convertirse a córdobas utilizando el tipo de cambio oficial de la fecha de desembolso publicado por el Banco Central de Nicaragua (BCN).		
Deuda Externa del Gobierno Central	=	US\$320.0 millones
Deuda interna del Gobierno Central con el Sector Privado	=	US\$ 55.0 millones negativos
Deuda Externa Empresas Públicas	=	US\$ 14.0 millones
Deuda Interna Empresas Públicas	=	US\$29.0 millones

Artículo 6. Actualización de los Límites de Endeudamiento

Los límites de endeudamiento son establecidos con base en las contrataciones reales y proyectadas que financiarán los proyectos

priorizados a través del Programa de Inversiones Públicas de 2008, el cual es consistente con las prioridades del Gobierno.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No. 477, estos límites de endeudamiento podrán ser ajustados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en las siguientes situaciones:

1. Cambios en los límites de endeudamiento en función de los resultados de las proyecciones fiscales, del presupuesto aprobado del 2008, de la aprobación del programa económico-financiero con organismos internacionales y de las condonaciones de deuda.

2. Incremento en el endeudamiento por reformas al Presupuesto General de la República.

3. Incremento en el límite de endeudamiento por cumplimiento de sentencias judiciales firmes.

Las Empresas Públicas que no suministraron su proyección de endeudamiento información necesaria para la elaboración de los lineamientos de la Política de Endeudamiento Público 2008, no podrán contratar créditos en el año 2008.

El límite de endeudamiento de las Municipalidades se regirá por lo preceptuado en la Ley No. 40, Ley de Municipios, Ley No. 261, Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, sin menoscabo del cumplimiento por las Municipalidades de las obligaciones contempladas en la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, Título II, Capítulo 4, Sección 3. Presupuestos de las Entidades Descentralizadas Territoriales y la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública y su Reglamento.

Artículo 7. Elemento Mínimo de Concesionalidad de la Deuda Externa.

Las condiciones financieras de contratación de nuevo endeudamiento externo deberán permitir como mínimo un elemento de concesionalidad del 35.0 por ciento.

Durante la etapa de inicio de gestiones para contratar un préstamo externo, la institución contratante deberá solicitar al acreedor como mínimo un margen de dos puntos de concesionalidad positivos para evitar que la misma se ubique por debajo de lo establecido en el párrafo anterior durante la etapa de negociación y suscripción del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las nuevas contrataciones de deuda externa con un elemento de concesionalidad en el rango del 35.0 al 45.0 por ciento llegarán a alcanzar los US\$30.0 millones, el MHCP podrá denegar su autorización a nuevas contrataciones de préstamos cuya concesionalidad se sitúe en el rango antes señalado. Esta disposición pretende optimizar la concesionalidad de la deuda externa a contratar en el año 2008.

Para las inversiones en el Sector Energético, la concesionalidad se podrá calcular mediante la combinación de préstamos de diversas fuentes, concesionales y no concesionales, siempre y cuando el monto a contratar no exceda los montos de inversión del sector incorporados en el Programa Económico Financiero y la concesionalidad ponderada que resulte cumpla con el elemento mínimo del 35.0 por ciento.

Artículo 8. Condicionalidades de Contratación de Deuda Externa.

La contratación de nuevo endeudamiento externo deberá cumplir, sin excepción, con los siguientes requisitos:

- 1) Todo proyecto de inversión, deberá contar con el dictamen técnico, otorgado por la Unidad de Inversiones Públicas, previo a la gestión del financiamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley 550 Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, Arto.171.
- 2) Cumplir con el elemento mínimo de concesionalidad de deuda externa conforme se describe en el Artículo 7 del presente Decreto, exceptuando lo establecido para los préstamos que financien proyectos del sector energético.
- 3) Que la contrapartida nacional por proyecto, en el caso de que se requiera, no exceda el 20.0 por ciento del monto total de la inversión, sujeto a la revisión del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).
- 4) Que los impuestos del proyecto a financiar con recursos externos estén incorporados en el Presupuesto General de la República (PGR), si dichos impuestos van a ser pagados con fondos del Tesoro. No se permitirá la afectación de esta partida por otros conceptos.
- 5) Las entidades presupuestadas del Gobierno Central podrán contratar préstamos externos directos de corto plazo vinculados a la importación, siempre y cuando su pago esté debidamente presupuestado en el año correspondiente. La contratación de estos préstamos está exenta del cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.
- 6) Las instituciones del sector público no presupuestadas, podrán contratar préstamos externos directos de corto plazo vinculados a la importación, siempre y cuando su pago esté previsto en sus respectivos presupuestos aprobados por sus órganos superiores. La contratación de estos préstamos está exenta del cumplimiento de lo establecido en el artículo. 7.
- 7) La contratación de préstamos externos procurará estar orientada a la asignación de recursos bajo enfoques programáticos y sectoriales evitando la dispersión de esfuerzos y el reducido impacto al financiar pequeños proyectos específicos.
- 8) La contratación de nuevos recursos externos deberá considerar una participación mayor de la cartera de donaciones que de préstamos, orientando estos recursos a gastos de capital y no corriente, el que deberá ser financiado preferiblemente con donaciones.

Artículo 9. Condicionalidades de Contratación de la Deuda Interna.

La contratación de nuevo endeudamiento interno deberá cumplir, sin excepción con los siguientes requisitos:

- 1) Las entidades del Sector Público, presupuestadas o no presupuestadas, que requieran autorización del MHCP para la contratación de un crédito comercial de mediano y largo plazo, presentarán al menos dos ofertas que contengan todas las condiciones financieras aplicables, como lo son: tasa de interés, plazo, período de gracia, periodicidad de pagos, comisiones fegales y otros cargos adicionales. Así como los requerimientos de avales o garantías por parte del Gobierno Central.
- 2) La máxima tasa de interés permitida en la contratación de los créditos mencionados en el párrafo anterior, será la tasa activa promedio ponderada de mediano y largo plazo de la banca comercial, correspondiente al mes anterior a la contratación, o la última disponible al momento de la contratación, tasa calculada por el Banco Central de Nicaragua, exceptuando la tasa promedio de tarjetas de crédito y para sobregiro.

3) Las entidades presupuestadas del gobierno central podrán contratar créditos internos de corto plazo, siempre y cuando su pago este debidamente presupuestado en el año correspondiente.

4) Las entidades no presupuestadas del Sector Público, podrán contratar créditos internos de corto plazo, siempre y cuando su pago esté incorporado en su respectivo presupuesto, aprobado por la autoridad institucional correspondiente, debiendo notificar por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de dichas deudas, para fines de seguimiento al límite de endeudamiento público de corto plazo.

5) La Tesorería General de la República del MHCP podrá contratar créditos internos de corto plazo, a través la colocación de letras de Tesorería para cubrir déficit temporales de caja, siempre y cuando el servicio de la deuda esté incorporado en el Presupuesto General de la República correspondiente.

6) No están sujetos a esta regulación los títulos valores emitidos por el Banco Central de Nicaragua, cuyos términos financieros deberán estar expresamente establecidos en las normas que autoricen su emisión.

Artículo 10. Condicionalidades de Pasivos Contingentes

La suscripción de avales, garantías, fianzas y otras obligaciones que se constituyan en pasivos contingentes del Estado, a favor de entidades del sector público, deberá sujetarse a los siguientes parámetros:

- 1) La deuda externa contingente debe cumplir con las mismas condiciones de contratación que se establecen para la deuda externa directa del Gobierno Central en la Ley No. 477 y en el Artículo 8 del presente Decreto.
- 2) La deuda interna contingente debe cumplir con las mismas condiciones de contratación que se establecen para la deuda interna directa del Gobierno Central en la Ley No. 477 y en el Artículo 9 del presente Decreto.
- 3) El monto máximo de deuda contingente a contratar no podrá exceder el 10 por ciento del límite máximo de contratación de deuda externa e interna del gobierno central.

Artículo 11. Actualización de la Política de Endeudamiento

Las Empresas Públicas y Entes Autónomos deberán suministrar al Comité Técnico de Deuda (CTD), a través de la Dirección General de Crédito Público del MHCP, en un plazo de treinta días, contados a partir de la aprobación del Presupuesto General de la República de 2008, la información que se estime necesaria para la actualización de este Decreto.

Artículo 12. Seguimiento de la Política de Endeudamiento.

El Comité Técnico de Deuda, a través de la DGCP del MHCP, podrá requerir a las Empresas Públicas y Entes Autónomos, con la periodicidad que estime conveniente, la información que considere necesaria para el seguimiento y la evaluación de la Política objeto de este Decreto.

Artículo 13. El MHCP velará por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y será responsable de verificar que las solicitudes de autorización para contratar nuevo endeudamiento sean compatibles con los lineamientos de política aquí establecidos.

Artículo 14. Cuando una entidad pública alcance el límite de endeudamiento permitido por su capacidad financiera, o cuando la operación de crédito para la cual solicita autorización no cumpla con las

condiciones de endeudamiento que establece el presente Decreto, el MHCP le notificará, por escrito, la imposibilidad de iniciar gestiones de crédito público.

Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 477 el Artículo 3 de su Reglamento y los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998, las disposiciones del presente Decreto son de carácter obligatorio para todas las entidades del Sector Público que requieran contratar crédito público, incluyendo aquellas instituciones que soliciten el aval o garantía del Estado para sus operaciones de crédito público.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley No 477, quedan expresamente prohibidos los actos administrativos de las instituciones del Sector Público que comprometan en forma directa o indirecta el crédito público, sin la previa autorización escrita del MHCP. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a lo dispuesto en la Ley No. 477 son nulas de mero derecho, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles en que incurra el funcionario responsable.

Artículo 17. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley No 477, el MHCP no podrá tramitar el pago de obligaciones de crédito público cuando en la contratación de las mismas no se hubieren observado los procedimientos o cumplido los requisitos previstos en la Ley, No. 477 o en otras disposiciones aplicables, según cada caso,.

Artículo 18. Se exceptúa de lo establecido en el presente Decreto, la deuda contratada por el Banco Central de Nicaragua, única y exclusivamente para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria del país, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No 317 "Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua", publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No 197 del 15 de octubre de 1999.

Artículo 19. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los treinta días del mes de julio de dos mil siete DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente de la República de Nicaragua. Alberto José Guevara Obregón, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 447-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

REFORMAS, ADICIONES Y REFUNDICIÓN AL ACUERDO PRESIDENCIAL N° 108-2001, DE CREACIÓN DEL CONSEJO PARA LA COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD, PUBLICADO EN LA GACETA, DIARIO OFICIAL N° 72 DEL 18 DE ABRIL DE 2001

Artículo 1. Se reforma, adiciona y refunde el Acuerdo Presidencial N° 108-2001, Creación del Consejo para la Coordinación e Implementación del Proyecto de Ordenamiento de la Propiedad, publicado en La Gaceta,

Diario Oficial N° 72 del 18 de abril de 2001, con sus reformas y derogaciones: Acuerdo Presidencial N° 130-2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 79 del 27 de Abril de 2001; Acuerdo Presidencial N° 95-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 52 del 15 de Marzo de 2004; Acuerdo Presidencial N° 366-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 217 del 8 de Noviembre de 2004; Acuerdo Presidencial N° 275-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 157 del 15 de Agosto de 2005; Acuerdo Presidencial N° 551-2006, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 244 del 18 de Diciembre de 2006, el que se leerá así:

"Artículo 1. Crear el Comité Interinstitucional del Programa (CIP), con la competencia de formular, coordinar y dictar las políticas relacionadas con la propiedad urbana y rural, asegurar la coordinación interinstitucional efectiva y supervisar la preparación e implementación del Programa de Ordenamiento de la Propiedad (PRODEP).

Artículo 2. El Comité Interinstitucional del Programa (CIP) estará conformado por los titulares, o en quien delegue los mismos, por las siguientes instituciones:

1. Procuraduría General de la República, quien lo presidirá, el que goza de voto dirimente, en caso de empate.
2. Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).
4. Corte Suprema de Justicia.

El CIP podrá invitar a participar en las reuniones a otros titulares o representantes de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, territorial, autónomas o autarquías, que se encuentren relacionados con las actividades del Proyecto y del tema de agenda a tratar.

Artículo 3. El Secretario del Comité interinstitucional del Programa (CIP) será el Secretario Ejecutivo del Programa de Ordenamiento de la Propiedad.

Artículo 4. Son funciones del Comité las siguientes:

1. Consensuar los lineamientos generales y programas institucionales a ser considerados en la formulación e implementación del Proyecto y de la Políticas Públicas. Las propuestas de las políticas públicas que deberán ser sometidas a consideración al Presidente de la República.
2. Asegurar la coordinación eficaz entre las diferentes instituciones involucradas en el proyecto a fin de que la formulación y ejecución del mismo se desarrolle de forma ordenada y en un marco de armonía interinstitucional.
3. Organizar las instancias necesarias que servirán de apoyo para la formulación e implementación del mismo.
4. Aprobar los Instrumentos, acuerdos y convenios subsidiarios que servirán de base para la ejecución física y financiera del Proyecto.
5. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 5. El Comité Interinstitucional del Programa se reunirá